

RESOLUCIÓN No. 1119 - 2019
EXPEDIENTE No. 777- 2016

POR LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL N° 0941 DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 74 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*
5. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *“Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”.*

HECHOS RELEVANTES:

1.- En visita realizada por razón de queja mediante radicado EXT- QUILLA-16-145430, sobre presunta construcción ubicada en la dirección Carrera 9 Sur No 46D-03 y verificar si cuenta con licencia de construcción. Encontrándose lo siguiente: *“...Se evidencio el día 19 de Diciembre del año 2016, una edificación en el cual se desarrolló CONSTRUCCION, en el área de espacio público, se encuentra en un 100% terminado, en un área de contravención de Mts/2. Área de infracción encontrada Lado x lado x altura = 1.20 x 10 x 2 = 24 Mts/2. Sin licencia al momento de la visita el cual se colocó Acta de Suspensión de Obra No 1164 del 19 de Diciembre de 2016...”*

Vale decir que el Acta de Suspensión de Obra señalado, no consigna en su cuerpo el área de la presunta infracción, por lo tanto, no se infiere de donde se estableció el área de infracción que consigan el informe No 1699-2016.

2.- Acto seguido, mediante Auto No. 0438 del 28 de septiembre de 2018, se ordenó la práctica de una prueba consistente en la práctica de una visita al inmueble en mención, a fin de determinar la permanencia de las conductas infractoras, consignadas en el informe técnico No 1699-2016.

3.- Mediante QUILLA-19-125831 de fecha 5 de Junio de 2019, se remitió informe de Inspección Ocular No 0828/19 y Acta de Visita No 1083/19. En donde manifiesta lo siguiente: *"El día 31 de Mayo de 2019, se realizó visita al predio ubicado en la Carrera 9 Sur No 46D-03, se pudo observar vivienda habitada de 2 pisos, en predio esquinero sin evidenciar actividad constructiva, ni infracción en contravención a las normas urbanísticas que genere proceso alguno por parte de la secretaria de control urbano y espacio público"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho considera que dentro de esta investigación no existe méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio, consistente en la presunta infracción urbanística de una construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la Carrera 9 Sur No 46D-03, de esta ciudad, teniendo en cuenta que el acervo probatorio no es conducente debido a que revisado el Informe Técnico N°1699-2016, el cual dio origen a la presente investigación sancionatoria presenta inconsistencia con lo expresado en el Acta de Suspensión de Obra N° 1164, en el sentido de que estas no consigna en su cuerpo el área de la presunta infracción, por lo tanto no se infiere de donde se estableció el área determinada que consigan el informe No 1699-2016.

Aunado a esto a esto, se tiene que en el informe de Inspección Ocular No 0828/19 y Acta de Visita No 1083/19, se realizó visita al predio ubicado en la Carrera 9 Sur No 46D-03, en donde se pudo observar vivienda habitada de 2 pisos, en predio esquinero sin evidenciar actividad constructiva, ni infracción en contravención a las normas urbanísticas que genere proceso alguno por parte de la secretaria de control urbano y espacio público.

Motivado en lo anterior este despacho considera relevante traer a colación lo preceptuado en el Artículo 2.2.6.1.4.11. del Decreto 1077 de 2015, en el sentido que las actas de visita hacen las veces de dictamen pericial, el cual dice así:

"Artículo 2.2.6.1.4.11. del Decreto 1077 de 2015 Competencia del control urbano: Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso" (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, La Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia C- 124 del 2011:

"La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser

interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave."

Por tanto, teniendo en cuenta que se trata de elementos probatorios de carácter esencial deben expresar al momento de su elaboración claridad y conformidad, dado que soportan el inicio de la actuación administrativa y la eventual imposición de sanciones dentro del proceso administrativo sancionatorio, entendiendo que dichos documentos hacen las veces de dictamen pericial, mal haría la Administración Distrital declarar responsables a los investigados dentro de la presente actuación sancionatoria, por cuanto se presenta una incongruencia en el área de infracción establecida.

Ahora bien, vale la pena aclarar que si bien en el Informe Técnico No 1699 de 2016 registra el metraje de la infracción urbanística del inmueble mencionado, y este describe una área de contravención urbanística, no es menos cierto que dicha área de infracción no se encuentra descrita en el acta de suspensión de obra que reposa en el expediente, razón por la cual y de conformidad a lo expresado por la Corte Constitucional se estaría frente a un error grave, que hace imposible tener en cuenta lo consignado en estos documentos como medios de pruebas conducentes para adelantar la actuación de la referencia.

En este sentido, es importante tener en cuenta que, en los procedimientos constitutivos de actos administrativos de carácter sancionatorio, la carga de la prueba corresponde a la Administración Pública, toda vez que es la iniciativa de la Administración la que produce el establecimiento de una sanción, y es la Administración quien debe probar las situaciones de hecho que pueden provocar la aplicación de esa sanción. La Administración, en este sentido, tiene que realizar todos los actos necesarios para lograr la precisa determinación de la circunstancia a los efectos de aplicar los supuestos de derecho que consagra la sanción en particular.

En el caso en concreto, se colige que la carga de la prueba en los procesos administrativos sancionatorios por infracciones a las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla está en cabeza de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. En este orden de ideas, el Despacho incurrió en un error al momento de efectuar el levantamiento del Acta de Suspensión de Obra No 1164 del 19 de diciembre de 2016, al omitir consignar en el mismo el área de infracción concerniente a los metros cuadrados construidos.

Por estas razones, es deber de parte de la Administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder al archivo del procedimiento administrativo identificado con bajo el No 777-2016, sin que ello suponga que la Administración pierda derecho a sancionar las circunstancias encontradas en el inmueble relacionado, por nuevas conductas contraventoras, lo cual debe materializarse a través del inicio de otra actuación administrativa que permita determinar con exactitud al mismo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE:

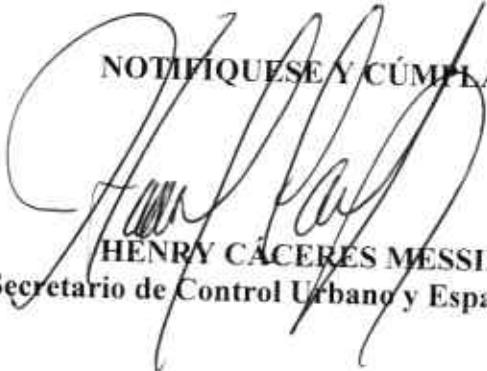
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente N° 777-2016 que cursa en este Despacho contra la señora MARIA DEL SOCORRO SANCHEZ PEREZ Y OTRO(S), identificada con cedula de ciudadanía No 32.625.112, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la Carrera 9 SUR No 46D-03 de esta ciudad e identificado con referencia catastral No 010900310018000, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la señora MARIA DEL SOCORRO SANCHEZ PEREZ Y OTRO(S), identificada con cedula de ciudadanía No 32.625.112, de conformidad al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los 30 SET. 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CÁCERES MESSINO
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: PSZ
Proyectó: Cdlara.